

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales ejercer sus funciones en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y, en se sentido, de acuerdo con el numeral 12 ídem, deberán ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, de igual manera, el numeral 11 de la norma en cita, indica que deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, incluyendo la expedición de la respectiva licencia ambiental.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante escrito con código de registro EXT-AMC-20-0072938 de fecha 21 de diciembre de 2020, la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. con NIT 900.962.218-0, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, solicitud de evaluación de licencia ambiental para el proyecto de “*PARQUE INDUSTRIAL Y/O AMBIENTAL PARA EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, RECICLAJE Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES EN LA EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.*”.

Que por Auto No. EPA-AUTO-0309-2022 de 25 de marzo de 2022, se inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto mencionado y, así mismo, se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible la documentación aportada por el solicitante, para su respectiva revisión, evaluación y concepto. Esta decisión fue informada al solicitante con Oficio EPA-OFI-002539-2022 de 21 de abril de 2022.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico No. 1550 de 25 de julio de 2022, el cual, fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando EPA-MEM-003233-2022 de la misma fecha. En el referido concepto se concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO

1. No es viable ambientalmente otorgar licencia ambiental a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL SAS. El estudio de impacto ambiental (EIA) presentado carece de información necesaria y suficiente para el cumplimiento de los requisitos, como:

1.1. No se define claramente cuál es el alcance de la licencia ambiental, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015. Se incluyen actividades que no son licenciables, como el tratamiento de residuos aceitosos de origen vegetal (aceites de cocina).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.2. *Todos los capítulos del documento deben ser presentados de manera unificada. Teniendo en cuenta que es un proyecto que solicita licencia ambiental, se debe presentar únicamente una evaluación de impacto ambiental y un plan de manejo ambiental.*

1.3. *No se presenta un aproximado de los volúmenes de residuos que serán generados en la etapa de construcción y quién será el gestor de cada tipo de residuo.*

1.4. *No se presenta el mapa del área de influencia final. La definición del área de influencia de fauna y flora no es clara.*

1.5. *Dentro de la documentación presentada no se incluyó el capítulo de Participación y socialización con las comunidades, como lo establece la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.*

1.6. *En la caracterización del área de influencia en el medio abiótico, el componente paisaje se desarrolla de manera superficial. No se incluye el componente atmosférico, calidad del aire y ruido.*

1.7. *En el medio biótico del área de influencia, la información de fauna y flora debe ser complementada con información primaria, como lo establece la Metodología.*

1.8. *No se presenta el componente cultural del medio socioeconómico en el área de influencia, como lo establece la Metodología.*

1.9. *En la caracterización del área de influencia no se incluye la sección de los servicios ecosistémicos, como lo establece la Metodología.*

1.10. *En cuanto a la zonificación ambiental, se debe ampliar la descripción cualitativa de los datos cuantitativos presentados para una mejor justificación de estos y facilitar la comprensión por parte de quienes realizan la revisión. Esto se debe hacer siguiendo las indicaciones establecidas en la Metodología, relacionándolo con los mapas de cada medio y la zonificación final, ya que esta es el insumo básico para formular la zonificación de manejo del proyecto, instrumento de planificación que permite que tanto su diseño, como sus subsecuentes fases de desarrollo (construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación), contemplen y sean coherentes con la sensibilidad ambiental del entorno en el que se prevé su ejecución.*

1.11. *A pesar de que es una actividad la que se va a licenciar, el solicitante presenta una matriz de impactos para la bodega de RESPEL y otro para el tratamiento de aceites.*

1.12. *Es necesario que la matriz de evaluación de impactos para el escenario con proyecto se presente de forma unificada, es decir, que se presenten todas las fases del proyecto en la misma matriz, ya que esto genera una visión global de los impactos que generaría el proyecto. De esta forma es como lo establece la metodología de CONESA.*

1.13. *En lo correspondiente a la evaluación económica de los impactos ambientales, se desarrollan varias páginas de teoría sobre el tema, sin embargo, no se presenta la evaluación económica de los impactos significativos.*

1.14. *En cuanto a la zonificación de manejo ambiental del proyecto, solo se presenta el plano de la zonificación de manejo ambiental final, no por cada medio, como lo establece la Metodología.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

1.15. *Debe presentarse un plan de manejo unificado. Debe ser claro que se está licenciando un solo proyecto, por lo tanto, es una evaluación de impacto unificada y un plan de manejo unificado.*

1.16. *No se presentó el Plan de Gestión del Riesgo. Este debe elaborarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.1.2 y subsiguientes del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017).*

1.17. *Dentro de la documentación presentada no se incluyó el plan de desmantelamiento y abandono”.*

Que el contenido del Concepto Técnico en mención fue acogido en la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se resolvió declarar que no es viable otorgar la licencia ambiental requerida por la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apoderado de la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022, se extractan a continuación:

- **Fundamentos facticos del recurso**

Que el 09 de marzo de 2020 funcionarios del EPA Cartagena realizaron visita de seguimiento y control a las instalaciones de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., sobre lo cual, afirma que solo aparece una reseña en el Auto No. 559 del 15 de septiembre de 2020, ya que no se generaron constancias como actas o conceptos técnicos que ampararan científicamente la conclusión allegada en ese momento de que la empresa requería licencia ambiental.

Que pasados seis (6) meses de la visita, funcionarios del EPA Cartagena contactaron al representante legal de PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., para ofrecerle sus servicios de asesoría en el trámite del licenciamiento ambiental a través de una empresa denominada CAISEP S.A.S.

Que la no aceptación de la propuesta derivó en la expedición del Auto No. 559 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual, se hicieron unos requerimientos a la empresa recurrente, entre otros, que iniciara el procedimiento de obtención de la licencia ambiental correspondiente, a lo cual inicialmente se opusieron, bajo el argumento que el tratamiento de las aguas oleosas no requiere licencia ambiental, toda vez, que la Resolución No. 0099 de 08 de abril de 2020, por la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos, cubija a dicha actividad.

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que ante la posición adoptada por el representante legal de la empresa, a esta le fue impuesta medida preventiva de suspensión de recepción de aguas oleosas a través de Auto No. 0997 de 21 de diciembre de 2020 y, además, le fue formulado un único cargo consistente en no tramitar licencia ambiental, lo cual, a juicio del recurrente, surgió como una medida para constreñirlo y que ante tantos requerimientos derivó en que la empresa presentara la respectiva solicitud de licencia ambiental.

- **Fundamentos jurídicos del recurso**

Que se desconoció el principio de imparcialidad en su dimensión subjetiva, como elemento constitutivo del derecho constitucional al debido proceso en la Resolución No. 00502-2022 de 19 de septiembre de 2022, debido a que este principio exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto, lo que considera el recurrente no se predica de los funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible que se contactaron con la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., para ofrecerles sus servicios y que luego fungieron como evaluadores de los aspectos técnicos de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada.

Que lo plasmado en los conceptos técnicos emitidos en el trámite en cuestión, muestran el marcado sesgo de los funcionarios, ya que exigen la obtención de una licencia ambiental que bajo su criterio es abiertamente improcedente, toda vez, que la empresa cuenta con un permiso de vertimientos que involucra las actividades de aprovechamiento y recepción de aguas oleosas.

Que el EPA Cartagena no convocó a la reunión de que trata el inciso 4º del artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015, la cual es obligatoria para garantizar el debido proceso y, por ende, los derechos de defensa y contradicción de los administrados.

Que en el trámite del licenciamiento ambiental adelantado por PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., no se respetaron los términos definidos por el legislador para resolver de fondo la solicitud, lo cual, atribuye al dolo e interés en causar daño a la empresa en mención, lo que se demuestra al no haber sido apartados de la evaluación los funcionarios que contactaron a la compañía para presentarle una propuesta económica para el trámite de licenciamiento ambiental.

Que el acto administrativo recurrido adolece de falta de motivación, al estar sustentando en un concepto técnico expedido irregularmente al ser elaborado por los funcionarios acusados de incurrir en anomalías en el trámite que nos ocupa.

Por lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Se observa que, el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. dentro del término legal. Así mismo, en el escrito se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, los cuales, se pasan a analizar y resolver a continuación:

En los fundamentos fácticos del recurso, se expone que el EPA Cartagena visitó las instalaciones de la empresa recurrente el 09 de marzo de 2020, pero según su dicho, de la misma no quedaron más evidencias documentales que una reseña en el Auto No. 559 del 15 de septiembre de 2020. No obstante, ello, en el considerando inicial del auto en mención se indica que, el EPA Cartagena realizó visita a la empresa en ejercicio de sus facultades y funciones de control y seguimiento ambiental, generándose el Concepto Técnico No. 300 de 16 de julio de 2020.

En el aludido concepto se consignó la siguiente información:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 9 de marzo de 2020, en virtud de las quejas presentadas por vecinos de la empresa Petroambiental S.A.S, por los olores emitidos por la empresa, se practicó visita de seguimiento con el acompañamiento del ingeniero Javier Mouthon Bello, Director General, Norma Badrán Arrieta, Subdirectora Técnica de Desarrollo Sostenible.

(...)

Revisada la documentación aportada para el trámite del permiso de vertimiento que reposa en el expediente No CO-1-001865, se establece que las aguas residuales no domésticas son de características peligrosas, entre otras como las perteneciente a la corriente Y9, indicándose en la página 12 del Documento técnico para el trámite de vertimiento de Petroambiental Mamonal S.A.S, numeral: 3.2.2. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, se establece literalmente “Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, PETROAMBIENTAL MAMONAL SAS diseño y monto una planta de tratamiento, recuperación y/o aprovechamiento de residuos peligrosos y aguas no domesticas

Por lo anterior la actividad que viene realizando la empresa requiere licencia ambiental, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, numeral 10: La construcción y operación instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

(...)

El anexo 1 del Decreto 4741 de 2005, LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES, entre otras se encuentra:

Y9 Mezcla y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.

Con base en lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. Petroambiental Mamonal S.A.S. por la actividad que está realizando requiere licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015.

2. Petroambiental Mamonal S.A.S. debe dar cumplimiento al numeral 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, que establece los requisitos para la solicitud de la Licencia Ambiental (...).”

Así las cosas, queda desvirtuada la afirmación plasmada en el recurso de reposición, pues de acuerdo con la información analizada, como consecuencia de la visita de seguimiento y control realizada por el EPA Cartagena el 09 de marzo de 2020 a las instalaciones de PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., se elaboró el Concepto Técnico No. 300 de 16 de julio de 2020, que sirvió de sustento a los requerimientos contenidos en el Auto No. 559 del 15 de septiembre del mismo año.

Sobre el segundo punto presentado en los fundamentos fácticos del recurso, esto es, el supuesto ofrecimiento de servicios por parte de funcionarios del EPA Cartagena para el adelantamiento del trámite de la licencia ambiental a través de una sociedad denominada CAISEP S.A.S., la cual, presuntamente no fue aceptada por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. y la aparente incidencia de dicha situación en la expedición del Auto No. 559 de 15 de septiembre de 2020, se debe tener en cuenta lo que a continuación se explica.

En primer lugar, como ya se dijo, el acto administrativo previamente mencionado tiene como sustento legal el ejercicio de las funciones de seguimiento y control por parte del EPA Cartagena a las actividades que realiza la empresa recurrente en su jurisdicción, así como también, la normatividad que regula el licenciamiento ambiental; en segundo lugar, como soporte técnico cuenta con el Concepto No. 300 de 16 de julio de 2020, debidamente sustentado y sobre el cual no existe ningún juicio de valor en el recurso interpuesto y; en tercer lugar, como sustento fáctico, se observa que la visita se originó en las quejas presentadas por vecinos de la empresa por los olores emitidos por las actividades que esta desarrolla. Por lo anterior, se considera, que los requerimientos realizados en el Auto No. 559 de 15 de septiembre de 2020, se encuentran debida y legalmente sustentados.

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de que algunas circunstancias ajenas a los fundamentos legales, técnicos y fácticos previamente referenciados hubiesen influido en la expedición del auto en cuestión, se arribaría a la conclusión de que las mismas no se encuentran demostradas en este caso, pues de las pruebas que se enlistan en el recurso de reposición, en su gran mayoría solo se enuncian, pues se indica que serán entregadas a las autoridades competentes, como se muestra a continuación:

“(…) pues solo en manos de la procuradora ambiental, descansaran las pruebas a que hago referencia, ya que las mismas deben ser objeto de cadena de custodia, y preservación del derecho a la intimidad en correlación al Habeas Data, es decir para un mejor entender mi cliente me ha pedido que las pruebas documentales referidas, sean enunciadas solamente en este recurso, que solo se entreguen dos contundentes pruebas, la grabación de la señora ISLENA GUARDO MARRUGO, donde direcciona la escogencia de la empresa CAISEP a través de un OUTSORCING, la cual demuestra su interés péfido en sus evaluaciones dirigidas a la empresa Petroambiental, y la propuesta documental en físico de esa empresa, realizada desde el correo electrónico del señor ALFONSO ENRIQUE CAPELLA CALDERON, la cual es clara demostración del aspecto material del suceso y un principio fundado de responsabilidad de los funcionarios vinculados a esta denuncia”.

Hasta este punto del análisis que nos ocupa, no se demuestra la injerencia de las pruebas relacionadas en el recurso sobre la validez del acto administrativo enjuiciado y sus antecedentes, como lo es el Auto No. 559 de 15 de septiembre de 2020. Sin embargo, se volverá sobre el estudio de estos aspectos cuando se analice el argumento expuesto en los fundamentos jurídicos del recurso, relacionado con el supuesto desconocimiento del principio de imparcialidad.

De igual forma, se considera que el escenario para ventilar y resolver los asuntos a que se ha hecho alusión, atinentes a las pruebas de grabaciones de voz y presentación de propuesta económica de servicios presuntamente por funcionarios del EPA Cartagena, corresponde a eventuales procesos disciplinarios que son regulados por procedimientos distintos a lo que aquí se analiza.

Para finalizar el examen de los fundamentos fácticos del recurso, se pasa a revisar el referente a que la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. fue objeto de una medida preventiva de suspensión de recepción de aguas oleosas a través de Auto No. 0997 de 21 de diciembre de 2020, por las razones que se estudiaron en los puntos anteriores y, que, además, le fue formulado un único cargo consistente en no tramitar licencia ambiental. Sobre el particular, debe precisarse que la imposición de medidas preventivas y la formulación de cargos escapan a la órbita del trámite del licenciamiento ambiental que es el asunto que nos ocupa y, por el contrario, se enmarcan en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se concluye que cualquier alusión a dichos aspectos deberán ser resueltos en el marco de dicho procedimiento especial.

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Quedando resueltos y desvirtuados los argumentos expuestos en el recurso como fundamentos fácticos, corresponde ahora entrar e estudiar los fundamentos jurídicos propuestos por la parte recurrente.

- **El principio de imparcialidad**

El artículo 209 de la Constitución Política consagra que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en el principio de imparcialidad, entre otros. Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), lo enlista entre los principios sobre los cuales se deberán desarrollar las actuaciones administrativas, precisando en su numeral 3º lo siguiente:

“3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.

Sobre este principio la H. Corte Constitucional en sentencia T-1034 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se pronunció en los siguientes términos:

*“Por otra parte, **la doctrina distingue entre la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto;** mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.*

*En esa medida **la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer,** y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo”* (resalto y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso con Radicado No. 11001032500020100029000 (2388-2010), acerca de este principio expuso:

*“El principio de imparcialidad es exigible de los servidores del Estado y en general, de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas, pues **en sus actuaciones debe prevalecer siempre el interés general, motivo por el cual su juicio debe estar exento de intereses que lo alejen de dicha finalidad.***

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*La importancia y trascendencia de la imparcialidad en la función pública ha sido resaltada por la jurisprudencia constitucional, en razón a que los pronunciamientos y los actos que expiden quienes la desempeñan afectan los derechos de las personas, lo que implica que **los servidores encargados de tal labor deben asumir una conducta recta, libre de toda inclinación respecto del sentido en el que deba adoptarse la decisión** y así brindar un trato igual para todas las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y jurídica” (el resalto no es del texto original).*

Con base en el anterior recuento normativo y jurisprudencial, es dable concluir que el accionar de los servidores públicos debe estar dirigido hacia la búsqueda del interés general y, por tanto, en el ejercicio de sus funciones deben atender los postulados del principio de imparcialidad, el cual, demanda que no existan factores de interés o motivaciones subjetivas en las actuaciones de las autoridades administrativas, por lo que al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional es menester que quien tenga a su cargo la resolución de un asunto no haya tenido relaciones con las partes interesadas en un proceso, de tal índole, que puedan afectar su parecer. Así mismo, el Consejo de Estado reitera que en dichas actuaciones debe prevalecer el interés general, acompañado de una conducta recta y libre de los servidores encargados de tal labor.

En el sub examine, la parte recurrente considera que no se predica este principio de los funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible que presuntamente se contactaron con la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., para ofrecerles sus servicios y que luego fungieron como evaluadores de los aspectos técnicos de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada.

Al respecto, no puede perderse de vista que el recurso de reposición objeto de análisis está dirigido contra la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022, por la cual, se dio por terminado el trámite de licencia ambiental adelantado por la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. La referida decisión fue expedida por quien ocupaba la Dirección del EPA Cartagena para esa fecha mediante Decreto de Encargo 1009 de 12 de julio de 2022, contando con el visto bueno de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad y la proyección de una abogada asesora externa.

Aunado a ello, el Concepto Técnico No. 1550 de 25 de julio de 2022, que sirvió como sustento técnico del acto administrativo cuestionado fue firmado por dos funcionarias del Área de Seguimiento y Control diferentes a las mencionadas en el recurso, indicándose también que contó con el visto bueno de la Subdirectora Técnica y de Desarrollo Sostenible y de una de las funcionarias acusadas en el recurso de incurrir en conductas contrarias a los deberes de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que en la elaboración y expedición del acto administrativo impugnado participaron siete (7) funcionarias adscritas al EPA Cartagena y únicamente sobre una de ellas la parte recurrente alega tener

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

pruebas de su conducta presuntamente indecorosa, las cuales, como ya se dijo, no fueron aportadas en su mayoría con el recurso y las únicas aportadas no dan al traste con la validez del acto recurrido y serán entonces remitidas a la dependencia competente para investigar la conducta denunciada.

Adicionalmente, resulta importante memorar que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 enseña que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que **son de utilidad pública e interés social**”* y, además, que *“La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también **son de utilidad pública e interés social**”*. Bajo esa óptica, el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prevé que *“**Las normas ambientales son de orden público** y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (el resalto es nuestro).

Bajo ese hilo conductor, encontramos que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, **que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental**”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Los anteriores planteamientos demuestran que en el procedimiento del licenciamiento ambiental prima el interés general, por tratarse de actividades que presumiblemente pueden producir deterioros graves en el ambiente. En tal virtud, en el trámite adelantado por el EPA Cartagena que derivó en la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022, se presume dicho interés y, contrario a ello, no se encuentra acreditada la inobservancia del principio de imparcialidad por parte de las funcionarias del EPA Cartagena que participaron en su expedición.

- **Procedencia de la licencia ambiental en el caso concreto**

Señala la parte recurrente que lo plasmado en los conceptos técnicos emitidos en el trámite de licenciamiento ambiental en cuestión, muestran el marcado sesgo de los funcionarios, ya que exigen la obtención de una licencia ambiental que bajo su criterio es abiertamente improcedente, toda vez, que la empresa cuenta con un permiso de vertimientos que involucra las actividades de aprovechamiento y recepción de aguas oleosas.

En lo que tiene que ver con este punto del recurso, se insiste en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, esto es, que las normas ambientales son de orden público y, por ello, no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por tal razón, el hecho de que la empresa cuente con un permiso de vertimientos que, entre otros aspectos, incluya las aguas oleosas y similares, ello no obsta para que cumpla con la normatividad que regula el licenciamiento ambiental y que le resulta aplicable.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

En efecto, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 incluye en su numeral 10º entre las actividades sujetas a licencia ambiental, aquellas asociadas con residuos peligrosos, como enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

*10. La construcción y **operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos**, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita” (resalto y negrita fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 2.2.6.2.3.6 del mismo decreto contiene la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, entre las que se cuentan las clasificadas como “Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua”. En el Concepto Técnico No. 300 de 16 de julio de 2020 quedó demostrado que PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. si desarrolla actividades que implican el tratamiento, recuperación y/o aprovechamiento de residuos peligrosos, al mencionar en uno de sus apartes lo siguiente:

*“Revisada la documentación aportada para el trámite del permiso de vertimiento que reposa en el expediente No CO-1-001865, se establece que las aguas residuales no domésticas son de características peligrosas, entre otras como las perteneciente a la corriente Y9, indicándose en la página 12 del Documento técnico para el trámite de vertimiento de Petroambiental Mamonal S.A.S, numeral: 3.2.2. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, se establece literalmente **“Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, PETROAMBIENTAL MAMONAL SAS diseño y monto una planta de tratamiento, recuperación y/o aprovechamiento de residuos peligrosos** y aguas no domésticas (...)” (el resalto no es del texto original).*

Así mismo, en la Resolución No. 0099 de 08 de abril de 2019, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad recurrente, se verifica, que varias de las actividades que realiza PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. están dirigidas al almacenamiento, tratamiento, recuperación y aprovechamiento y disposición de los residuos provenientes de aguas residuales no domésticas procedentes de actividades asociadas con hidrocarburos, como se observa en el siguiente aparte:

“5.9.1.7 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ACEITOSOS

Una vez descargado el producto en tanques se realiza una mezcla con diluyente para facilitar el procesamiento y recuperación. El aceite recuperado será regresado a la cadena productiva, y las aguas residuales serán procesadas en nuestra planta de tratamiento de aguas residuales y los sólidos serán dispuestos en celdas de seguridad previa deshidratación en el sistema de geotubo provisto en la planta”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Por los motivos explicados, se concluye que las anteriores actividades si requieren la obtención de la licencia ambiental correspondiente, la cual, no puede ser sustituida por un permiso de vertimientos, en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, citado en párrafos precedentes.

- **La falta de motivación del acto alegada por el recurrente**

Considera el apoderado de PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. que el acto administrativo recurrido adolece de falta de motivación, al estar sustentando en un concepto técnico expedido irregularmente al ser elaborado por los funcionarios acusados de incurrir en anomalías en el trámite que nos ocupa.

En cuanto a este argumento, resulta conveniente memorar que los actos a través de los cuales la administración pública expresa su voluntad deben estar motivados en las circunstancias o razones de derecho que determinan su expedición y el contenido o sentido de la decisión que se adoptó. En esa misma línea, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 26 de julio de 2017, proferido en el proceso con Radicado No. 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326), con ponencia del Consejero Milton Chaves García, señaló que “(...) *la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos*”.

Lo anterior quiere decir, que la exposición de los motivos con base en los cuales se profiere un acto administrativo es necesaria, ya que permite a los administrados controvertir los aspectos fácticos y jurídicos que consideren contrarios al ordenamiento. En lo que concierne a la falta o ausencia de estos motivos, la misma Corporación en providencia emitida por la Sección Segunda el 05 de julio de 2018, en el proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00064-00 y ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, conceptuó que implica “(...) la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento (...) para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases “passe par touf”), (Sic) sino una relación de los motivos concretos (sic) que fundamentan el acto, desde un punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho” (subrayado fuera del texto).

En resumen, la falta de motivación se configura cuando un acto administrativo carece de fundamentos facticos y jurídicos para la adopción de la decisión. En este caso, la resolución objeto de controversia estuvo precedida de un análisis desarrollado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible respecto del Estudio de Impacto Ambiental- EIA presentado por PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., precisando cuáles requisitos y elementos metodológicos se estiman ausentes, lo que conllevó a que se declarara que no es viable otorgar la licencia ambiental requerida, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS por Resolución No. 1402 de 2018.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Bajo ese entendido, el EPA Cartagena profirió la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 en la que se relacionaron los argumentos técnicos y normativos que fundamentan la decisión de terminar el trámite de licencia ambiental, lo cual, permite a la sociedad recurrente controvertirla, quedando de esta manera desvirtuado este cargo del recurso de reposición.

- **Los términos para resolver la solicitud de licencia ambiental**

Se aduce en el recurso de reposición que en el trámite del licenciamiento ambiental adelantado por PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., no se respetaron los términos definidos por el legislador para resolver de fondo la solicitud. Revisadas las actuaciones surtidas por el EPA Cartagena, se verifica que una vez se consideró completa la información que debe acompañar la solicitud de licencia ambiental, se expidió el Auto No. EPA-AUTO-0309-2022 de 25 de marzo de 2022 que dio inicio al trámite, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 y en el “*PROCEDIMIENTO PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL*”, contenido en el “*MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS*” del EPA Cartagena.

En atención a los términos señalados en las normas en cita, las autoridades ambientales cuentan con un plazo aproximado de cien (100) días hábiles para agotar el procedimiento, que se extenderían hasta el 24 de agosto de 2022, contados desde la fecha del auto de inicio. La decisión que negó la solicitud de licencia ambiental a la empresa recurrente fue proferida el 19 de septiembre de 2022. Sin embargo, ello no impedía que se adoptara la decisión, de conformidad con el artículo 83 del CPACA, toda vez, que no se había configurado aún el silencio administrativo negativo.

- **La reunión de información adicional**

Finalmente, alega la parte recurrente que el EPA Cartagena no convocó a la reunión de que trata el inciso 4º del artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015, la cual es obligatoria para garantizar el debido proceso y, por ende, los derechos de defensa y contradicción de los administrados.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 3º del CPACA pone de presente que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley.

El asunto que nos ocupa versa sobre el trámite del licenciamiento ambiental, que se encuentra reglado por diferentes normas a las que ya se ha hecho referencia. En tal sentido, tanto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, como el inciso 4º del artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 y el Paso 12 del “*PROCEDIMIENTO PARA*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

TRAMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”, contenido en el “*MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS*” del EPA Cartagena, prevén que cuando no se requiera visita a los proyectos, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Es de anotar, que a través de la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022 se resolvió declarar que no es viable otorgar la licencia ambiental requerida por la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., bajo el supuesto que “(...) *El estudio de impacto ambiental (EIA) presentado carece de información necesaria y suficiente para el cumplimiento de los requisitos (...)*”, tal como quedó consignado en el Concepto Técnico No. 1550 de 25 de julio de 2022. No obstante, no se tiene constancia en el expediente de haberse agotado la reunión para solicitar por única vez la información adicional que se considerara pertinente y que tiene como finalidad precisamente superar, en la medida de lo posible, la insuficiencia en la información presentada por el interesado en obtener la licencia.

Por lo anterior y, en aras de garantizar la aplicación del principio del debido proceso en el trámite de la referencia, se procederá a revocar el acto administrativo recurrido y, en su lugar, se dejarán sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la etapa de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., con la finalidad de que se agoten todos los pasos correspondientes al trámite del licenciamiento ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. EPA-RES-00502-2022 de 19 de septiembre de 2022 “*Por medio de la cual se da por terminado el trámite de licencia ambiental de la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar se dispone, **DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado en el procedimiento de solicitud de licenciamiento ambiental presentado por la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. con NIT 900962218-0 con Código de Registro No. EXT-AMC-20-0072938 de fecha 21 de diciembre de 2020, a partir de la etapa contenida en el Paso 11 de las actividades contenidas en el “*PROCEDIMIENTO PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL*”, contenido en el “*MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS*” del EPA Cartagena, es decir, la etapa de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y en el inciso 3º del artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION No. EPA-RES-00172-2023 de miércoles, 03 de mayo de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
CON NIT 900962218-0, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00502-2022 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, por conducto de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, luego de agotar la etapa señalada en el artículo precedente de esta resolución, deberá **DETERMINAR** si se realizará visita al proyecto o, en caso de no estimarla pertinente, deberá **REALIZAR** una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la sociedad PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., por conducto de su apoderado, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.149.126, y con tarjeta profesional No. 124.872 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico javersaraviagaitan@yahoo.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: En atención a la denuncia realizada en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., relacionada con la presunta conducta irregular de funcionarios del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, se deberá **REALIZAR** el análisis institucional a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso- CGP), en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General del Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vobo. HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo - OAJ

Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello
Apoyo a la Gestión -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL